



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 12**

Sucre, 03 de marzo de 2017

**Expediente** : 160/2016 - CA  
**Demandante** : Juan Carlos Eguez Moreno  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Impugnada** : AGIT – RJ 0483/2015 de 06/04/15  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Juan Carlos Eguez Moreno, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 115-125 interpuesta por Juan Carlos Eguez Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril de fs. 2-11; la contestación a la demanda de fs. 177-185; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 214; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

En fecha 21 de julio de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso N° 001715. El 13 de agosto de 2014 la Administración de Aduana Bermejo, recibió la Comunicación Interna AN-SCRZZ-CI N° 601/2014 de 05 de agosto, adjuntando fotocopia de la DUI C-8655 de 15 de julio de 2014, más documentación soporte proporcionada por la Zona Franca Comercial e Industrial de Santa Cruz. El 20 de agosto de 2014 la Administración Aduanera notificó a Juan Carlos Eguez Moreno, con el Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C-0465/2014, Operativo Mamora 137. El 28 de agosto de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRT-BERTF N° 525/2014. El 17 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó a Juan Carlos Eguez Moreno con la Resolución Sancionatoria AN-GRT-BERTF N° 033/2014 de 17 de septiembre, que declaró probada la Comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARTRJ-C-0465/2014 e Informe Técnico AN-GRT-BERTF N° 525/2014, imponiendo la multa de 16.318 UFV, equivalente al 50% del valor de la mercancía, en sustitución al comiso preventivo del medio de transporte.

En fecha 05 de enero de 2015 la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución del recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0004/2015, por la que resuelve confirma la Resolución Sancionatoria AN-GRT-BERTF N° 033/2014 de 17 de septiembre. En fecha 06 de abril de 2015, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015, por la que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0004/2015 de 05 de enero, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRT-BERTF N° 033/2014 de 17 de septiembre.

En fecha 09 de abril de 2015, Juan Carlos Eguez Moreno, fue notificado con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa**

El demandante, luego de hacer una relación de los hechos y antecedentes administrativos, y de los argumentos esgrimidos en sus Recursos de Alzada y Jerárquico, desarrolla sus fundamentos bajo el denominativo de agravios de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015, señalando que:

Primero.- Resulta totalmente atentatorio que la AGIT confirme ilegalidades cometidas por la Aduana Nacional, conforme al art. 81 del Código Tributario Boliviano (CTB), referido a la apreciación, pertinencia y oportunidad de pruebas. Indicando a continuación que, en el presente caso, oportunamente se mencionó y denunció que las fotografías que cursan en el expediente administrativo no corresponden a la Declaración Única de Importación 2014/732//C-8655 de 15 de julio de 2014, resultando totalmente falso que la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Santa Cruz, haya enviado fotografías de la mercancía nacionalizada con la DUI C-8655, diferentes a la mercancía comisada en el Operativo Mamora 137, que se verificó en la Inspección Previa realizada en Recinto Aduanero ALBO S.A., incumpliendo por lo tanto el art. 181 inc. b) parágrafo IV de la Ley N° 2492; argumento totalmente falso e incoherente, toda vez que las fotografías de las zapatillas que figuran en la Comunicación Interna AN-SCRZZ-CI N° 601/2014 son totalmente distintas a las descritas en la DUI C-8655, figurando en dichas fotografías la marca CLEVER, que nada tiene que ver con la Declaración Única de Importación 2014/732/C-8655 de 15 de julio de 2014 que contrastadas con sus zapatillas coinciden con la DUI. Sobre la marca NIKE menciona que no está identificada con dicha marca al tratarse de imitaciones, haciendo referencia al art. 120 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Segundo.- La Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 04 de abril de 2007 que aprueba el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, en su Anexo 1.B establece cuales son los datos sustanciales de la declaración de importación (ver cuadro). Ahora bien de la verificación de la Declaración de Importación DUI 2014/732/C-8655 de 15 de julio de 2014, se advierte que en su campo 32 del ítem 5 asociada a la Página de Información Adicional, se describió las



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

zapatillas conforme las fotografías tomadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria (ver cuadro); existiendo plena correspondencia entre la descripción comercial plasmada en la DUI con las fotografías tomadas por la AIT, por tanto, de ninguna manera puede existir contrabando cuando la marca NIKE no debe estar declarada como marca de las zapatillas, por ser imitaciones.

Tercero.- Con relación a la falta de tipificación y errónea calificación de la conducta, indica, que de conformidad al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), las declaraciones deben ser correctas, completas y exactas, lo que no quiere decir que si una DUI adolece de una correcta omisión tenga como resultado la transformación de mercancía nacionalizada en objeto de contrabando, máxime si la Declaración Única de Importación fue aceptada por la Aduana con esas particularidades. Los errores u omisiones involuntarios o humanos no se hallan previstos como una de las conductas de contrabando, por la sencilla razón de que no desnaturalizan la mercancía porque coinciden los códigos, el origen y otros, no existiendo tributo aduanero omitido; consecuentemente, al no existir tipificación o correspondencia entre el hecho y la conducta prevista en el art. 181-b) del CTB, el hecho por más reprochable que sea no constituye ilícito y menos contrabando. Además de esa falta de tipicidad y la errónea calificación de la conducta, hace hincapié que por la naturaleza del hecho, la conducta se configuraría como una mera contravención aduanera conforme al art. 165 Bis del Código Tributario Boliviano.

A continuación el demandante señala, que el art. 69 del CTB, en aplicación del principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, concordante con ello el art. 90 de la Ley General de Aduanas, señala que se considera nacionalizadas en territorio aduanero y de libre circulación las mercancías cuando cumplen con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación. Por lo que la Declaración Única de Importación 2014/732/C-8655 de 15 de julio de 2014, ampara la mercancía descrita en los Ítems 1 al 49 del Acta de Intervención COARTRJ-C-0465/2014 y la omisión de la marca no desnaturaliza la mercancía porque coinciden los modelos, códigos, origen y otros, peor aún no se encuentra prevista y/o tipificada como contrabando.

En ese sentido el demandante concluye indicando, que por los antecedentes expuestos, la prueba que se adjunta y la presente demanda y las disposiciones legales citadas y aplicables al presente caso, la AGIT al confirmar las ilegalidades cometidas por la Aduana Nacional ha fallado contra derecho, toda vez que la mercancía (ítems 1 al 49) se encuentra plenamente amparada en la Declaración Única de Importación DUI 2014/732/C-8655 de 15 de julio de 2014, no concurriendo los elementos previstos en el inc. b) del art. 181 del CTB, existiendo errónea calificación de la presunta contravención, violación a los principios del debido proceso, seguridad jurídica, inmediatez y otros.

### **II.1.1. Petitorio**

Con los argumentos que anteceden, el demandante solicita al Tribunal Supremo de Justicia que en el fondo revoque parcialmente la Resolución Jerárquica, declarando improbadamente el contrabando contravencional en lo que a los ítems 1 al 49 del Acta de Intervención corresponde, disponiendo la inmediata devolución de las zapatillas legalmente nacionalizadas.

### **II.1.2. Admisibilidad**

Por decreto de 13 de julio y 05 de agosto de 2015, cursantes a fs. 128 y 130 respectivamente, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado, Administración de Aduana Frontera Bermejo de la Aduana Nacional.

### **II.1.3. Citación al demandado**

En fecha 01 de diciembre de 2015, a horas 14:40 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 207.

### **II.2. Argumentos de la contestación a la demanda**

Una vez corrida en traslado la demanda, la AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 177-185, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Eguez Moreno, manifestando:

Con referencia a la parcialización y errónea valoración de las pruebas y descargos en el contenido de la Resolución, transcribe parte de la Sentencia Constitucional 0173/2012 de 14 de mayo, y lo que establece en relación a la valoración de la prueba y el principio de verdad material. Bajo ese contexto indica que el art. 200 del CTB, determina que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que, en debido proceso se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados solo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo, concordante con ello, el art. 4 de la Ley N° 2341, que establece, que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: d) Principio de Verdad Material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En ese sentido en lo que respecta al fondo de la demanda, se debe señalar que esa instancia previa emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, habiendo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

efectuado un minucioso análisis de los documentos de descargo, así como también lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Alzada, evidenció:

1. Que no existe correspondencia entre la descripción y características físicas establecidas por la Aduana en el aforo físico, con las descritas en la referida DUI, tales como marca, industria/origen, códigos.
2. Que los ítems 1 al 52 de la mercancía decomisada, de conformidad a lo señalado en el Acta de Intervención Contravencional, no están amparados, al no existir coincidencia en la descripción y características; en consecuencia no cumple lo que dispone el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo que, se desvirtúa lo esgrimido por el demandante, siendo sus afirmaciones incompletas y a conveniencia, ya que la normativa claramente señala que la DUI debe ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación y; c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

En relación al art. 101 inc. b) del RLGA, la transformación de mercancía nacionalizada en objeto de contrabando, la aceptación por parte de la Aduana de la DUI; la confirmación mediante la Resolución de Recurso Jerárquico de todas las ilegalidades cometidas por la Aduana Nacional, manteniendo firma y subsistente la Resolución Sancionatoria, el demandado señala que lo manifestado por el demandante no fue objeto de impugnación a tiempo de interponer el recurso de alzada, toda vez que en dicho memorial se impugnó la Resolución Sancionatoria por falta de fundamentación, y porque la Administración Aduanera habría manifestado que la mercancía no estaba identificada con la marca NIKE, aspecto que debe ser considerado en virtud del principio de congruencia, no correspondiendo en ese comprendido su tratamiento.

A continuación, con referencia a la afirmación de que la AGIT confirmó las ilegalidades cometidas por la Aduana Nacional, y lo concerniente a la mención y denuncia relativa a que las fotografías que cursan en el expediente administrativo no corresponden a la Declaración Única de Importación 2014/372/8655 de 15 de julio de 2014, así como lo referente a que de ninguna manera puede existir contrabando cuando la Marca NIKE no debe estar declarada como marca de zapatillas, por ser imitaciones; el demandado señala que, esa instancia jerárquica obró y resolvió en sujeción al Principio de Legalidad; transcribiendo a continuación lo que al respecto establece la SC 0919/2006-R de 18 de septiembre; y que en virtud del principio de verdad material, esa instancia jerárquica a tiempo de valorar las pruebas revisó en detalle toda la documentación aportada en su oportunidad por el sujeto pasivo a la Administración Aduanera; conforme al cuadro que el demandado expone en su texto; indicando que de su análisis se evidencia que esa instancia jerárquica revisó en detalle

cada uno de los documentos y/o prueba aportada por el Sujeto Pasivo, así como la obtenida por parte de la Administración Aduanera, debiendo quedar claro que es a partir del análisis desarrollado y expresado en dicho cuadro que la Autoridad de Impugnación concluye y expresa textualmente en su resolución, elemento que debe tomarse en cuenta de conformidad a lo previsto en el art. 217 de la Ley N° 2492.

Sobre la falta de tipicidad y la errónea calificación de la conducta, el demandado refiere que tampoco fue objeto de impugnación por el demandante, sin embargo debe destacarse que este último reconoce de manera expresa la comisión de una contravención aduanera, pues confiesa haber incurrido en el incumplimiento de lo previsto en el art. 101 de la Ley N° 2492, que es justamente el fundamento legal por el que la instancia jerárquica obró y resolvió emitiendo la Resolución impugnada.

En relación a la Declaración Única de Importación 2014/732/C-8655 de 15 de julio de 2014 que según el demandante ampara la mercancía descrita en los ítems 1 al 49 del Acta de Intervención COARTRJ-C-0465/2014 y la omisión de la marca, respecto a que no desnaturaliza la mercancía, citando y transcribiendo el demandado que sobre este argumento, lo expresado en la Sentencia N° 380/2013 de la sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, el demandado señala que la parte actora no expresa de manera específica y puntual que agravios ha causado la instancia Jerárquica, no realiza una relación de causalidad entre los hechos y el derecho o garantías supuestamente vulneradas por la AGIT, citando a ese efecto la Sentencia Constitucional N° 0365/2005-R y Autos Constitucionales 0056/2010, 0117/2010-RCA y, 0212/2012-RCA. Asimismo hace referencia al Sistema de Doctrina Tributaria, Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0928/2014; así como la Jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 510/2013 de 27 del Tribunal Supremo de Justicia.

### **II.2.1. Petitorio**

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril.

### **II.3. Decreto de autos para sentencia**

Concluido el trámite del proceso, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 24 de abril de agosto de 2016, conforme se verifica de fs. 214.

## **CONSIDERANDO III:**

### **III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Nº 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en las ilegalidades cometidas por la Aduana Nacional en relación a lo previsto en el art. 81 de la Ley Nº 2492 (CTB); la Resolución de Directorio RD 01.012.07, que aprueba el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, y lo referido a los datos sustanciales de la Declaración de Importación y; la falta de tipificación y errónea clasificación de la conducta, confirmadas por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril. A ese efecto, corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme los antecedentes administrativos del proceso, concretamente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril, se evidencia conforme sus fundamentos expuestos en el párrafo ix AGIT, sino también por la Autoridad en la instancia de Alzada conforme se colige de sus afirmaciones cuando señala que la Declaración Única de Importación (DUI C-8655) y documentación ofrecida no ampara la mercancía descrita en los ítems 1 al 52 del Acta Contravencional COARTRJ-C-0465/2014, tras evidenciarse que la DUI señalada no cuenta con marca, incumpliendo lo establecido en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece: "**ARTÍCULO 101º (DECLARACIÓN DE MERCANCIAS).** - La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u

*otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.* Normativa aduanera que en relación a la Resolución Administrativa de Presidencia N° RA-PE 01-012-13 de 20 de septiembre de 2013, considerada también por la Resolución Jerárquica, determinan los documentos que deben integrar la DUI, señalando además que esta debe ser elaborada de manera completa, correcta y exacta; normas que aplicadas al caso de autos, son corroboradas por el Manual para el Procesamiento por Contrabando aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, que señala en relación a la mercancía decomisada, que en su inventariación se procederá con la verificación al 100%, en detalle y anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento, unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía.

Lo anterior determina fehacientemente que los argumentos del demandante carecen de fundamento en cuanto a la apreciación de la prueba ya que conforme se tiene referido, la misma fue correctamente valorada, no solo en función de los agravios expuestos en el Recurso de Alzada, sino también en función del análisis emergente del informe Técnico Jurídico emitido por la Sub Dirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, determinante al establecer lo antes referido y consecuentemente generar en la Autoridad Impugnada un convencimiento fáctico y jurídico de que la Administración Aduanera al emitir la Resolución Sancionatoria AN-GRT-BERTF N° 033/2014, ha obrado correctamente declarando probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, conducta prevista y sancionada en el art. 160 núm. 4 y art. 181 inc. b) del CTB, que en relación a los hechos y fundamentos jurídicos esgrimidos precedentemente, resulta adecuada en cuanto a su tipificación; no siendo ciertas ni evidentes las conclusiones que el actor esgrime en su demanda.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa, no habiéndose evidenciado las acusaciones de ilegalidad, violación a los principios del debido proceso o seguridad jurídica alegadas por el demandante, no habiendo este último justificando ni demostrando su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y norma legal, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 115-125 interpuesta por Juan Carlos Eguez Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0483/2015 de 06 de abril de fs. 2-11.

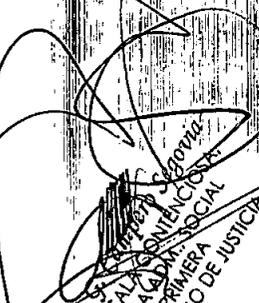
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
 MSc. Jorge I. van Borries M.  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
 Abog. David Valdez Torán  
 SECRETARIO DE SALA  
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
 Social y Adm. Primera  
 Tribunal Supremo de Justicia

  
 Dr. Augusto S. Valdivia  
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
 Y ADM. PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....12.....Fecha: 03 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

  
 Abog. Luis A. Arévalo Berrios  
 AUXILIAR  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA